

JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1977
(BOLETIN JUDICIAL NO. 804)

Manuel D. Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Camioneta que choca contra un vagón de ferrocarril abandonado en la vía sin luces ni señal alguna. Culpabilidad del conductor del referido vagón.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2270.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Colisión entre una "guagua" y una carreta de bueyes. Culpabilidad del chofer del ómnibus.

En la especie, la Corte a—qua apreció que la causa eficiente y determinante del accidente fue la imprudencia cometida por el prevenido al conducir su vehículo con torpeza y a una velocidad excesiva, no tomando en cuenta que estaba cruzando por una zona dedicada al cultivo de la caña y que la misma por algunos tramos, como en el caso, tiene pasos de nivel autorizados para el cruce de carreteras; que el prevenido T y T. debió conducir la guagua con que se produjo el accidente a una velocidad que le permitiera reducir oportunamente la marcha del vehículo que conducía para evitar el accidente, y aún más detener la marcha del mismo al acercarse a un vehículo de tracción animal, en la especie una carreta tirada por bueyes.

Cas. 4 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2019.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que marcha de reversa sin tomar las precauciones de lugar y atropella con su vehículo a una persona que se encontraba detrás del referido vehículo. Culpabilidad exclusiva del conductor.

Cas. 28 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2232.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Chofer que ve a la víctima y no toma ninguna precaución para

evitar causarle la muerte. Culpabilidad del chofer. Sanción: RD\$50.00 de multa.

En la especie, quedó establecido que el prevenido no obstante haber visto la víctima y otras personas más, no tomó ninguna medida de precaución como tocar bocina o detenerse, sino que conducía "muy depronto"; que como consecuencia del accidente la víctima resultó muerta.

Cas. 4 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2025.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Lesión permanente. Indemnización de doce mil pesos.

Cas. 14 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2106.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Padre de la víctima constituida en parte civil. Calidad de padre no discutida.

En la especie, es evidente que M. R. actúa en su calidad de parte civil constituida como padre del menor M. de J. R. (J); posición que es mantenida sin discusión a través de todo el litigio; y además, esa identidad está claramente expuesta en el cuerpo de la sentencia, por lo que este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 2 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 1994.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Recursos de casación del prevenido y de la persona civilmente responsable puesta en causa declarados inadmisibles sobre la base de que sus recursos de apelación fueron declarados tardíos.

Cas. 2 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 1994.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia que carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos. Casación de la sentencia.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, aparte de las consignaciones contradictorias en sus motivos, denunciados, el mismo carece de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos y falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás medios y alegatos del memorial.

Cas. 11 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2070.

CASACION. Materia penal. Desistimiento hecho por un abogado sin el poder especial del desistente. Recurso nulo por no haber sido motivado.

Si bien dicho desistimiento es ineficaz por cuanto ha sido firmado únicamente por un abogado sin el poder especial del desistente que requiere la Ley, este recurso no puede ser examinado por ser nulo ya que dicha parte civil no ha expuesto en el acta de su recurso, ni posteriormente en un escrito, los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados.

Cas. 4 Nov. 1977, B.J. 804, Pág. 2033.

CASACION. Materia penal. Prevenido que recurre y no está en prisión ni ha pagado la multa de \$50.00 que se le aplicó. Validez del recurso.

En la especie, la interviniente propone que sea declarado inamisible el recurso del prevenido en vista de que antes de interponerlo no pagó la multa a que había sido condenado, según consta en la certificación expedida por el Secretario de la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de Nov. de 1976; en cuanto al punto que la interviniente plantea, solamente los condenados a prisión de más de seis meses están impedidos de interponer el recurso de casación si no están en prisión o en libertad bajo fianza.

Cas. 14 Nov. 1977, B. J. 804. Pág. 2106.

CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO. Recurso de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo cuyos efectos quedaron anonadados por Resolución del Director General de Telecomunicaciones. Es innecesario el examen y ponderación del recurso de casación.

En la especie se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión de la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictada el 18 de septiembre de 1975, en relación con la Resolución de carácter administrativo del Director General de Telecomunicaciones, cuya anulación se perseguía para hacer cesar una situación estimada por el recurrente contraria a su legítimo interés; que los actos de los Poderes Públicos y de sus organismos dependientes, una vez publicados éstos, son imperativos para todos, por lo cual deben reputarse conocidos, sin necesidad de notificación expresa alguna; en la especie es público y notorio que el propio Director de Telecomunicaciones que la había dictado, antes de pronunciarse el presente fallo, revocó la Resolución que dio origen al recurso de casación de que se trata, por lo cual resulta innecesario su examen y ponderación.

Cas. 23 Nov. 1977, B. J. 804, Págs. 2184, 2187 y 2193.

CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión. Justificación. Comunicación al Departamento de Trabajo.

Reputándose que carece de justa causa, toda dimisión que no haya sido comunicada al Departamento de Trabajo en las cuarentiocho horas subsiguientes de haberse producido, y al no permitir los hechos expuestos en la sentencia impugnada, precisar con exactitud el momento en que dicha dimisión se produjo, para así poder determinar la procedencia o no de la demanda de que se trata, es obvio, que independientemente de que la mencionada dimisión, haya tenido efecto antes o después de la suspensión del trabajador reclamante, procede la casación del fallo impugnado, por falta de base legal, sobre un punto capital para la solución del caso, sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurrente.

Cas. 14 Nov. 1977, B.J. 804, Pág. 2086.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción. Facultad de los Jueces.

Para que los Jueces del fondo puedan ejercer la facultad de ordenar una medida de instrucción que tienda al mejor esclarecimiento de los hechos, les basta, para su motivación que estimen esas medidas necesarias, sobre todo si con los elementos de juicio que poseen no se hallan suficientemente edificados, sobre todo cuando el informativo tienda a demostrar que el despido, que fue aceptado por la F., es injustificado; que, en la especie, fue el apelado y demandante original quien solicitó un informativo testimonial para probar los hechos articulados en su demanda; que el Juez a—quo estimó que el informativo y contrainformativo celebrados en el Juzgado de Paz eran insuficientes para establecer ese punto del litigio; lo que por sí solo justifica la medida tomada.

Cas. 2 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 1989.

CONTRATO DE TRABAJO. Nulidades de procedimiento. Artículo 56 de la ley 637 de 1944. Alcance de esa disposición. Lista de testigos notificada una vez. Es innecesario reiterarla.

Del artículo antes indicado resulta que la obligación que el mismo impone de aplazar la decisión sobre el fondo de los litigios de que los tribunales de trabajo hayan sido apoderados, cuando nulidades de procedimiento han sido denunciadas ante los mismos, sólo se les impone cuando la nulidad propuesta sea de tal carácter que les imposibilite conocer y fallar los casos de que están apoderados, hipótesis ajena al presente caso, en que la nulidad propuesta, por no haberse incurrido en ella, a juicio de la Cámara a—qua, no le impidió proceder al informativo ordenado de antemano.

Cas. 20 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2300.

CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia sobre un incidente. Litigante que no pide condenación en costas sobre ese incidente. Sentencia que pronuncia esa condenación. Extra petita. Casación por vía de supresión y sin envío en ese punto.

En la especie, la parte ahora recurrida al proponer el rechazamiento del incidente de nulidad

suscitado por el recurrente, no pidió condenación en costas en contra de éste; que por tanto, al condenar la Cámara a—qua al ahora recurrente al pago de las costas del incidente, incurrió en la violación denunciada, por lo que la sentencia impugnada, en cuanto a este punto solamente, debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar al respecto, nada que juzgar.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2300.

DIVORCIO. Guarda de una hija menor de edad. Menor que adquiere la mayoría antes de que fuese apoderada del asunto la Corte de Apelación. Recurso de casación interpuesto por el marido sobre el punto de la guarda de la menor.

En la especie los alegatos del recurrente no van dirigidos contra el divorcio en sí, sino contra disposiciones de la sentencia que no tienen un carácter definitivo, las cuales pueden ser modificadas por instancia dirigida a la jurisdicción competente, o por el efecto de la ley, como sucederá con los que son realmente menores puestos bajo la guarda de la madre, quienes quedarán libres de dicha guarda a medida que vayan cumpliendo su mayor edad; por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2294.

DIVORCIO. Pensión alimenticia. Menor que adquiere la mayoría cuando se conoció del fondo del asunto y se le incluyó como beneficiario de la pensión. Recurso de casación del marido. Rechazado.

En la especie, la Corte a—qua al fijar en quinientos pesos la pensión, aparte de que no aplicó el art. 1 de la ley 2402 de 1950, que se señala como violado, dictó sólo una medida que tiene obviamente el carácter de transitoria y que sólo puede extenderse en cuanto a los menores favorecidos con ella, hasta el día en que éstos alcancen la mayoría, y cuya modificación puede gestionar el padre obligado por los medios que le acuerda la ley; en consecuencia el medio examinado no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2294.

DIVORCIO. Provisión ad litem. Monto fijado en cuatrocientos pesos. Motivación suficiente. Recurso de casación del marido. Rechazado.

En la especie, dice la Suprema Corte de Justicia que la Corte a—qua adoptó los motivos del primer grado y agregó los suyos propios, en forma suficiente que justifican su decisión al respecto; por lo que el medio que se examina debe ser desestimado.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804. Pág. 2294.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Impugnación. Impugnante que no asiste a concluir acerca de su impugnación. Abogado cuyo Estado se impugna que comparece y pide que se le descargue pura y simplemente de esa impugnación. Decisión que adquiere la autoridad de la cosa definitivamente juzgada. Corte de Apelación que conoce nuevamente de la impugnación y reduce el Estado de Gastos y Honorarios. Casación sin envío de esta última sentencia.

En la especie la Corte a—qua violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia dictada por ella misma el 24 de abril de 1973 por la cual se declaró el defecto de la D.I. de C. C. por A. por falta de concluir y se descargó al actual recurrente Dr. J. A. M. de la demanda en impugnación al Estado de Gastos y Honorarios que había sido aprobado en provecho de este último por Auto del Presidente de dicha Corte; que si bien la actual recurrida no podía interponer contra esa sentencia el recurso de oposición por prohibirlo así el Art. 11 de la ley 302 de 1964, pudo impugnar ese fallo en casación, lo que no hizo, razón por la cual la referida sentencia del 24 de abril de 1973 adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, y por tanto la Corte a—qua con motivo de la nueva instancia debió declararla inadmisibles y no proceder a su examen, quedando firme el Estado originalmente aprobado; por tanto la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar.

Cas. 23 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2178.

MENORES. Asistencia Obligatoria. Ley 2402 de 1950. Sentencia carente de motivos de hecho y de derecho.

Cas. 6 Nov. 1977, B.J. 804, Pág. 2041 y 2083.

MENORES. Guarda. Divorcio.

Ver: Divorcio Guarda de una hija...

Cas. 28 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2259.

SENTENCIA. Conclusiones de las partes. Transcripción literal innecesaria. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

“Los Jueces no están obligados a copiar literalmente las conclusiones de las partes, que para que el voto de la Ley se cumpla les basta que el contenido de ellas se encuentre consignado de un modo inequívoco en su fallo”.

Cas. 4 Nov. 1977, B.J.804, Pág. 2025.

SUSTRACCION DE MENOR. Art. 355 del Código Penal. Multa e indemnización compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Cas. 2 Nov. 1977, B.J. 804, Pág. 2008 y 2045.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Documentos y notas de audiencia ponderadas en el saneamiento. No pueden servir de fundamento para la revisión.

Esos documentos y notas de audiencia fueron los elementos de juicio ponderados por los jueces del saneamiento para fallar como lo hicieron y no pueden servir de fundamento válido para justificar la acción en revisión por causa de fraude, ya que equivaldría, como lo señala la sentencia impugnada a admitir un tercer grado en el saneamiento catastral.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804, Pág. 2289.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Revisión por causa de fraude. Presuntos perjudicados que actuaron en el saneamiento y plantearon los mismos medios invocados luego en la Revisión. Recurso rechazado.

La revisión por causa de fraude supone que este se funda en una actuación, maniobra, mentira, reticencia u omisión, producida en el curso del saneamiento del terreno que haya dado lugar a una adjudicación indebida, lo que indudablemente

autoriza a todos los interesados, sean partes en el saneamiento o no, a intentar el recurso de revisión por fraude; que sin embargo, para que esta acción pueda ser admitida es necesario que los que se pretenden perjudicados y actuaron en el saneamiento no hayan planteado en éste los mismos medios que le sirvieron de fundamento en

el saneamiento y les fueron rechazados; en la especie, los actuales recurrentes sostuvieron los mismos medios y argumentos en el saneamiento; por tanto el tribunal falló bien al rechazar la instancia en revisión.

Cas. 30 Nov. 1977, B. J. 804. Pág. 2289.